

### Unidad de Acceso a la Información Pública

#### RESOLUCIÓN DE IMPROPONIBILIDAD

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL, San Salvador, a las 1530 horas del día 6 de noviembre de 2017.

El suscrito Oficial de Información CONSIDERANDO que: (i) En fecha cuatro de octubre de los corrientes, se recibió solicitud de información de parte del señor , quien literalmente solicitó: "Copia de todas las facturas y contratos por servicios de alimentación que el Ministerio de la Defensa compró desde enero de 2012 hasta septiembre de 2017. Detallar nombres de los proveedores y menús de los servicios de alimentación. Copias de todas las facturas pagadas con los fondos circulantes y caja chica del Ministerio de la Defensa Nacional desde enero de 2012 hasta septiembre de 2017"; (ii) Seguidamente, se asignó a la solicitud de información el correlativo No. B3.1-015-096, y se acusaron de recibo las pretensiones incoadas por el impetrante y; (iii) posteriormente, se hizo del conocimiento al solicitante de la ampliación del plazo de este procedimiento de acceso a la información, con base a la facultad dispuesta en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública. A partir de tales antecedentes, se hacen las siguientes consideraciones:

## I. SOBRE LOS LÍMITES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA.

Como se ha reconocido en diferentes resoluciones administrativas emitidas por este ente obligado, el derecho de acceso a la información se compone de la facultad ciudadana de requerir a las diferentes instituciones estatales documentación que obre en su poder, respecto de la gestión de los negocios públicos. Por ello, en su núcleo, el aludido derecho se manifiesta en la posibilidad irrestricta de requerir documentación por parte de los particulares y, la consecuente obligación de las instituciones públicas de atender *razonablemente* las solicitudes de información de los peticionarios.

Unidad de Acceso a la Información Pública MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL Kilómetro 5 ½ Carretera a Santa Tecla 2250-0134 - oirmdn@faes.gob.sv



## Unidad de Acceso a la Información Publica

De esta forma, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, el derecho de acceso a la información pública puede estar limitado por condiciones objetivas relativas a la naturaleza de la documentación, tales como: la reserva de información, cuando se adecuen alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 19 de la LAIP y, la confidencialidad de la documentación, en la forma que señala el artículo 24 del mismo cuerpo normativo. De ahí que, ante la invocación de alguno de los enunciados señalados, previa ponderación de los bienes jurídicos en disputa frente al derecho de acceso a la información, las Unidades Acceso a la Información proceden a la denegatoria de la documentación.

Por otra parte, de conformidad a la resolución de seguimiento de las once horas y doce del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en proceso de amparo con número de referencia 713-2015, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia interpretó como requisitos de admisibilidad de la solicitud, y por ende una condición para el trámite del procedimiento, la constatación de que las peticiones de información en su orden: (i) no recaigan en documentación de aspectos superfluos relacionados con la actividad de un funcionario que no denoten razonablemente un interés público; (ii) aquellas solicitudes cuya gestión de recopilación y sistematización denoten razonablemente un interés deliberado en neutralizar u obstaculizar el desarrollo normal de las funciones de la institución requerida y; (iii) la determinación de información sobre hechos que no tuvieron lugar en presencia de sus actuales titulares y, que en su momento, debieron quedar asentados en acta o cualquier otro soporte documental.

También, es preciso remarcar la dimensión objetiva de los procesos de amparo constitucional, por la cual la ratio decidendi que haya servidor al Tribunal para fundamentar su decisión en un caso concreto, permite perfilar a partir de ese momento la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no solo a los tribunales,

Unidad de Acceso a la Información Pública MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL Kilómetro 5 ½ Carretera a Santa Tecla 2250-0134 - oirmdn@faes.gob.sv



## Unidad de Acceso a la Información Publica

sino también a las autoridades y funcionarios de los otros Órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten (sentencias de amparo en los procesos con referencia 79-2010, 142-2015, 188-2009, 245-2010, 318-2011, 428-2011, 513-2012 y 938-2014).

En ese orden de argumentos, el suscrito advierte que la solicitud de información incoada por el peticionario se circunscribe al segundo supuesto establecido por la Sala de lo Constitucional; ello es que, para la gestión de recopilación y sistematización de la información requerida se denote un interés deliberado en obstaculizar el desarrollo normal de este Ministerio de la Defensa Nacional. Particularmente, la actividad de recopilación, gestión y la verificación de la integridad de documentos relativos a facturas pagadas con fondos circulantes y de caja chica de todas las unidades administrativas que componen este Ministerio, en un periodo de más de cinco años, vuelven inviable el desarrollo normal de las funciones administrativas y operativas de las tareas que desarrolla la Unidad Financiera Institucional. Cuestión que es materialmente comprobable en el contraste de las actividades que implica la gestión, ordenación y reproducción de la documentación solicitada frente al personal técnico capacitado de esta Oficina de Información y Respuesta y de la Unidad Financiera Institucional para tales propósitos.

Ante esta circunstancia, en virtud del precedente judicial emitido por la Sala de lo Constitucional, es procedente declarar improponible, de forma sobrevenida, la solicitud de información incoada por el peticionario, por la causal dispuesta en la letra c) del artículo 74 de la LAIP, en relación con el artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

Con base a las disposiciones citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE**:

1. Declarase improponible de forma sobrevenida la solicitud de información presentada por el señor de la conformidad a la

Unidad de Heceso a la Información Pública MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL Kilómetro 5 ½ Carretera a Santa Tecla 2250-0134 - oirmdn@faes.gob.sv



## Unidad de Acceso a la Información Pública

interpretación efectuada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 74 letra c) de la LAIP en relación con el artículo 277 del CPCM.

- 2. Archivase el presente procedimiento de acceso a la información pública.
- 3. Notifíquese al interesado este proveído en el medio y forma señalado al efecto.

# RENATO ANTONIO PÉREZ AGUIRRE CNEL. ART. DEM OFICIAL DE INFORMACIÓN OIR-MDN

RAPA/Girón

Unidad de Heceso a la Información Pública MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL Kilómetro 5 ½ Carretera a Santa Tecla 2250-0134 - oirmdn@faes.gob.sv